



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-356/2026

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 17 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA

PONENTE:

KARINA

SALGADO LUNAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación de Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Independencia, clave 14-016, demarcación Benito Juárez.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, de los hechos notorios<sup>2</sup>, así como de lo narrado por la parte promovente se advierten los hechos siguientes:

#### I. Proceso de elección de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO<sup>3</sup>).

1. Convocatoria para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup>, mediante

<sup>1</sup> **Secretaria:** Vania Ivonne González Contreras

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>3</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Consejo General e Instituto Electoral, respectivamente.

Acuerdo<sup>5</sup>, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026<sup>6</sup>.

**2. Modificación.** El veinte de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo<sup>7</sup> por el que se modifican los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria.

**3. Solicitud de Registro.** En su oportunidad las personas interesadas, entre ellas la parte actora, presentaron las solicitudes de registro de sus candidaturas para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

**4. Revisión y cotejo de las solicitudes registradas.** Entre el diez y veintiséis de marzo, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión y cotejo de las solicitudes de registro, a efecto de emitir las Dictaminaciones correspondientes.

**5. Publicación de las solicitudes.** El veintiocho de marzo, a través de la Plataforma de Participación del IECM y los estrados de la Dirección Distrital, se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> IECM/ACU-CG-004/2026.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Convocatoria o instrumento convocante.

<sup>7</sup> IECM/ACU-CG-024/2026.

<sup>8</sup> En términos de la Base Décima Octava de la Convocatoria.

**6. Dictámenes.** En la Convocatoria<sup>9</sup> se estableció que, a más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales del IECM, al validar el cumplimiento de requisitos, emitirían los Dictámenes donde se declare la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes.

**7. Publicación de las dictaminaciones.** En la Convocatoria<sup>10</sup> se estableció que el treinta de marzo, el IECM publicaría las Dictaminaciones recaídas a cada solicitud de registro en la Plataforma de Participación, en su página de internet y redes sociales, así como en los estrados de las Direcciones Distritales.

**8. Actos de promoción y Difusión de candidaturas.** Del dos al dieciséis de abril, únicamente las personas candidatas podrían realizar actos de promoción y difusión conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

**9. Jornada Electiva.** Entre el veinte y el treinta de abril—de manera digital—, así como el tres de mayo—de forma presencial, en Mesas Receptoras de Votación por medio de boletas impresas—, se desarrolló la Jornada de la Elección.


**10. Difusión de constancia de asignación de integración de COPACO.** El Instituto Electoral difundió el quince de mayo, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029<sup>11</sup>, en la cual se observa que

<sup>9</sup> En la Base Décima Novena.

<sup>10</sup> En términos de la Base Décima Novena.

<sup>11</sup> Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco> y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA

**María Cristina Eugenia Correa Aguilar** forma parte de ese cuerpo colegiado, tal como se aprecia a continuación:



**CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026**


LA DIRECCIÓN DISTRITAL 17 A TRAVÉS DEL TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO Y SECRETARÍA DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 362 Y 367 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 - 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 14-016 INDEPENDENCIA CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL BENITO JUÁREZ


NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
[REDACTED]	F
[REDACTED]	D
[REDACTED]	I
[REDACTED]	E
[REDACTED]	G
[REDACTED]	A
[REDACTED]	K
[REDACTED]	B
[REDACTED]	O

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.



La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
  
 LIC. RICARDO LÓPEZ CHAVARRÍA

  
 DIRECCIÓN DISTRITAL 17

SECRETARÍA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  
  
 MTRA. JEANETTE SOLANO MENDOZA

Somos un Instituto de Calidad


 En el Instituto Electoral de la Ciudad de México estamos comprometidos y comprometidas a administrar elecciones locales integrales, conducir mecanismos de participación ciudadana incluyentes, y promover en las y los habitantes de la Ciudad de México la cultura democrática, la participación y el ejercicio pleno de la ciudadanía, en apoyo a los principales rectores de la función electoral, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios y mejorando continuamente la eficacia de nuestro Sistema de Gestión de Calidad Electoral.
 

## II. Juicio Electoral

**1. Demanda.** El quince de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral, en el que impugna la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Independencia, demarcación Benito Juárez, cuestionando la elegibilidad de **María Cristina Eugenia Correa Aguilar**, quien en su opinión no reúne los requisitos de elegibilidad.

**2. Remisión de demanda.** El veinte de mayo, la Dirección Distrital envió a este Tribunal, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por

PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

la parte actora, el Informe Circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**3. Integración y turno.** Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-356/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora<sup>12</sup>, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesaria para su sustanciación.

**4. Radicación.** Al día siguiente, la magistrada instructora tuvo por recibido el expediente de mérito y radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente<sup>13</sup> para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, impugna la integración de la Comisión de Participación Comunitaria<sup>14</sup> correspondiente a la Unidad Territorial Independencia, en la

<sup>12</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1475/2026, de esa misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 122, Apartado A, base VII en relación con el 116, base IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, 135 y 136, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en adelante Ley de Participación Ciudadana.

<sup>14</sup> En adelante COPACO.

demarcación Benito Juárez, en la que se asignó como integrante a **María Cristina Eugenia Correa Aguilar**, que en su opinión no reúne los requisitos de elegibilidad.

## **SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>15</sup>, como se explica a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre de la parte actora, domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, así como la firma autógrafa de quien promueve. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y el agravio que hace valer.

**2. Oportunidad.** El juicio electoral se promovió de manera oportuna, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, ya que la publicación de las listas de personas integrantes de las COPACO se llevó a cabo el quince de mayo, misma fecha en que la parte actora presentó el escrito de demanda, por lo que resulta evidente la presentación oportuna de la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la

---

<sup>15</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>16</sup>.

Estos requisitos se tienen por satisfechos, ya que la persona promovente participó como candidato en la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Independencia, demarcación Benito Juárez, resultando electo para integrar dicho órgano, por lo que se le reconoce un interés jurídico y legítimo para controvertir tal integración.

En ese sentido, la parte promovente tiene interés jurídico para impugnar la constancia de asignación, que a su parecer actualiza una afectación a su esfera jurídica como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial que también integra.

**4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

**5. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Este órgano jurisdiccional analizará la pretensión y el escrito de demanda<sup>17</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de

---

<sup>16</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

<sup>17</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>18</sup>.

Sin que este Tribunal esté obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de la persona que promueve.

### 1. Pretensión, causa de pedir y agravio

La **pretensión** de la parte actora es que se declare la inelegibilidad de **María Cristina Eugenia Correa Aguilar** como integrante de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial Independencia, demarcación Benito Juárez.

La **causa de pedir** la sustenta en que **María Cristina Eugenia Correa Aguilar** es inelegible por ser servidora pública de la Alcaldía.

### 2. Decisión

El concepto de agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**, por lo que resulta procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 correspondiente a la Unidad Territorial Independencia, demarcación Benito Juárez.

### 3. Marco Normativo

---

<sup>18</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

### 3.1. Los principios rectores en materia electoral

En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**<sup>19</sup>; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad<sup>20</sup>.

Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes<sup>21</sup>.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales<sup>22</sup>.

Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad<sup>23</sup>.

### 3.2. De las COPACO

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y

<sup>19</sup> De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Federal.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de la Constitución Federal.

<sup>22</sup> De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>24</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial<sup>25</sup>.

Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años<sup>26</sup>.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décima Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. *Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*

<sup>24</sup> Artículo 1 de la Ley de Participación.

<sup>25</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

<sup>26</sup> Artículo 83 de la Ley de Participación.

- II. *Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. *Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. *Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. ***No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y***
- VI. *No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.

Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

**Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.<sup>27</sup>

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

---

<sup>27</sup> El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones<sup>28</sup>.

Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—<sup>29</sup>.

La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas<sup>30</sup>.

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento<sup>31</sup>:

- a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad

<sup>28</sup> En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

<sup>29</sup> Artículo 95, de la Ley de Participación.

<sup>30</sup> Artículo 96, de la Ley de Participación.

<sup>31</sup> Artículo 99, de la Ley de Participación.

territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

- d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.
- e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS<sup>32</sup>, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

#### 4. Caso concreto

Se considera que el agravio de la parte actora resulta **infundado**, en razón a lo siguiente.

La parte actora cuestiona la elegibilidad de una de las personas que resultó electa para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Independencia en la demarcación Benito Juárez, porque considera que no satisface el requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, lo cual se réplica en la Base Décima Sexta de la Convocatoria.

<sup>32</sup> Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.

Al respecto, la parte actora afirma que **María Cristina Eugenia Correa Aguilar** se desempeña como persona servidora pública de la referida Alcaldía y, que la autoridad responsable incumplió con su deber de exhaustividad y verificación integral de los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa aplicable.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- ***No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y,***

Este impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

Respecto a esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el veintitrés de enero<sup>33</sup>. Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía o tiene un cargo de estructura —nivel enlace o superior— o bien;
- Que está contratado por honorarios profesionales o asimilados;
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales;
- Mantuvo esa calidad hasta después del **veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco**<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026.

<sup>34</sup> En el entendido de que la prohibición solamente aplica a quienes tuvieran esas calidades hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que, para efecto de que la autoridad responsable emitiera en su momento la correspondiente constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, se tuvieron que haber emitido los correspondientes dictámenes mediante los cuales se aprobaron los registros de dichas personas.

Siendo que para ello, la persona aspirante suscribió el formato Formato F1<sup>35</sup> emitido por el Instituto Electoral en el que manifestó “bajo protesta de decir verdad”, **entre otras cuestiones, que no desempeñaba hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria**, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico y, que tampoco era persona contratada por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios que tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Lo que es acorde con el criterio sostenido en la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS**”. De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente.

Al respecto, debe destacarse que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señaló que actuó con estricto apego a los principios de legalidad, certeza y buena fe al registrar a la persona señalada como aspirante, porque debe prevalecer la protesta de decir

---

<sup>35</sup> Lo que se corrobora con la copia certificada de la solicitud de registro que consta agregada en autos.

verdad firmada por la ciudadana solicitante, encontrándose vinculada a otorgar su registro y validar su integración por el principio de presunción de validez del acto administrativo. Además, aun señaló que dicha autoridad no cuenta con facultades de investigación o auditoría laboral no confronta oficiosa de nóminas de las dieciséis alcaldías de la Ciudad de México.

De igual manera, informó que el diecinueve de mayo recibió el oficio DGPVyV/0190/2026, por el cual el Director General de Participación Vecinal y Vinculación en la Alcaldía Benito Juárez le informó que, efectivamente **María Cristina Correa Aguilar** (sic), labora actualmente en la Alcaldía Benito Juárez, mediante el esquema de honorarios asimilados a salarios, realizando actividades administrativas de recepción de documentos y envío de correspondencia o mensajería, por tal razón no desempeña cargo alguno y, que dicha ciudadana carece de responsabilidad de cualquier índole relacionada con programas de carácter social.

Adicionalmente, la Magistratura Instructora requirió a la Alcaldía Benito Juárez para que informara si la persona señalada se desempeña o desempeñó como persona servidora pública en ese órgano administrativo.

Requerimiento que fue atendido por dicho órgano político administrativo mediante oficio DGJGNU/DJ/08124/2026 y sus anexos<sup>36</sup>, recibidos en este órgano jurisdiccional el veintidós de mayo, por el que se remitió la información proporcionada por la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía Benito Juárez, en los términos siguientes:

---

<sup>36</sup> Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 fracción III y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

*“María Cristina Eugenia Correa Aguilar, se encuentra contratada en este órgano Político Administrativo, bajo el amparo de contratos civiles, sujetos al régimen de honorarios asimilados o salarios, con un nivel salarial 1118, siendo el último contrato celebrado el por el periodo del 01 de enero de 2026 al 26 de diciembre de 2026, del cual se anexa a la presente copia certificada.*

*Aunado lo anterior, le indicó que acorde a las características de su tipo de contratación, la prestadora de servicios no cuenta con un área de adscripción y funciones; no obstante, hago de su conocimiento que forma parte del programa denominado “Apoyo a Programas Ciudadanos”, dependiente de la dirección general de participación vecinal y vinculación; de igual forma es importante destacar que sus actividades se encuentran vinculadas a su objeto del contrato, el cual se menciona a continuación:*

*“Participa en los recorridos para la supervisión de los programas ciudadanos, con claridad y buena atención a los habitantes de la Alcaldía”*

formación que encuentra sustento en las documentales que anexa informe aludido, a la que añade que, en atención a la Base Décima sexta de la Convocatoria, **María Cristina Eugenia Correa Aguilar**

**no desempeña ni ha desempeñado algún cargo dentro de esta alcaldía con nivel de enlace o superior, ni ha tenido a su cargo o bajo su responsabilidad la ejecución de un programa social.**

De lo anterior, a partir de lo informado, se tiene evidencia de que, si bien, la persona señalada actualmente labora en dicho órgano político administrativo, lo cierto es que **la Ley de Participación no prohíbe que alguien que labora en el servicio público participe en la elección de las COPACO o, inclusive, que la integre, sino que la restricción está dirigida únicamente a quienes ocupen un cargo con características específicas.**

Esto es, que se **desempeñe en un cargo con nivel de enlace hacia arriba en que su actuar esté relacionado con decisión, titularidad, poder de mando y representatividad;** o bien, **que las**

**actividades a desempeñar en cargos con nivel menor a enlace estén ligadas a tareas de ejecución y subordinación**<sup>37</sup>.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona impugnada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura, con nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, estaba contratada por honorarios profesionales o asimilados.
- Tenía bajo su responsabilidad programas sociales.

Este supuesto no se actualiza en el caso, pues de conformidad con los elementos de prueba señalados, la persona cuya inelegibilidad es cuestionada ante esta instancia, **aun cuando efectivamente presta sus servicios en la Alcaldía Benito Juárez, bajo el esquema de honorarios asimilados a salarios, sus servicios consisten en:**

- Realizar actividades administrativas de recepción de documentos y envío de correspondencia o mensajería, sin desempeñar con ello cargo alguno y sin tener responsabilidad de cualquier índole relacionada con programas de carácter social<sup>38</sup>; y,
- Participar en los recorridos para la supervisión de los programas ciudadanos, con claridad y buena atención a los habitantes de la Alcaldía; sin que se desempeñe en algún cargo dentro de la alcaldía con nivel de enlace o superior y, sin tener

<sup>37</sup> Sirve de criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en la Tesis LXVIII/98, de rubro: "ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE 'FUNCIONARIO' Y 'EMPLEADO' PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pág. 43.

<sup>38</sup> Ello de conformidad con lo informado por el Director General de Participación Vecinal y Vinculación en la Alcaldía Benito Juárez.

a su cargo o bajo su responsabilidad la ejecución de un programa social<sup>39</sup>.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Estas actividades o funciones no actualizan la prohibición contenida en el numeral 85, fracción V, de la Ley de Participación, dado que **no se trata de un cargo equivalente o superior a enlace, así como tampoco se acreditó que tenga bajo su responsabilidad la ejecución de programas sociales.**

Lo que tampoco es equiparable con sus funciones relacionadas con su **participación en recorridos para la supervisión de “programas ciudadanos” con calidad y buena atención a los habitantes de la alcaldía**, pues lo cierto es que mientras los **programas sociales** son apoyos económicos o en especie focalizados en combatir la pobreza y vulnerabilidad de sectores específicos, los **programas ciudadanos** fomentan la participación, capacitación y organización vecinal para mejorar el entorno de la demarcación.

Lo que reitera que sus labores dentro de la alcaldía tienen objetivos y naturaleza diversas a las que prevé la norma y que tienen por objeto evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas electoras y/o injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquel para el cual resulten electas.

Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana<sup>40</sup>, como lo son las COPACO, **no resulta procedente tener**

<sup>39</sup> Según lo informó la Directora Jurídica en Benito Juárez.

<sup>40</sup> Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

por acreditada la inelegibilidad de una persona por las razones aducidas por la parte actora.

Lo anterior, porque las pruebas que constan en autos generan convicción plena de que, aunque la persona cuya elegibilidad se cuestiona sí presta sus servicios para la alcaldía Benito Juárez, **lo hace bajo el esquema de honorarios asimilados a salarios y no se trata de un cargo equivalente o superior a enlace y tampoco se acreditó que tenga bajo su responsabilidad la ejecución de programas sociales.**

Ello en razón de que, conforme a lo informado, su labor consistía en actividades administrativas de recepción de documentos y envío de correspondencia o mensajería, así como participar en recorridos para la supervisión de programas ciudadanos.

Tareas que de ningún modo pueden equipararse al hecho de ser responsables del manejo o ejecución de programas sociales, puesto que las actividades desempeñadas, no están relacionadas con la decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; sino a la ejecución y subordinación.

Por tanto, al no haberse acreditado que las funciones desempeñadas por **María Cristina Eugenia Correa Aguilar**, en la alcaldía Benito Juárez, deriven de cargo equivalente o superior a enlace con carácter de mando, decisión o ejecución de programas sociales, **es que no se actualiza la prohibición prevista en la normativa bajo estudio.**

En consecuencia, ante lo **infundado** de los planteamientos realizados por la parte actora respecto a la inelegibilidad de **María Cristina Eugenia Correa Aguilar**, para integrar la COPACO de la Unidad Territorial, por procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación controvertida.

Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-349/2020, TECDMX-JEL-270/2023, TECDMX-283/2023 y TECDMX-284/2023,

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Constancia de Asignación para integrar la Comisión de Participación Comunitaria y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Independencia, demarcación Benito Juárez.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-356/2026, DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro